

NUE 143-A-2015 (HG)

León Tejada contra Municipalidad de Aguilares

Sobreseimiento

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del seis de septiembre de dos mil diecisiete.

1. Descripción del caso

Francisco Antonio León Tejada apeló de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Aguilares** en la que omitió entregar la información correspondiente a: **a)** Copia simple de las solvencias de impuestos municipales de los miembros del Concejo Municipal de Aguilares, en particular del Concejal asignado al mercado municipal como administrador o encargado; **b)** Nombre de los miembros de la nueva Comisión de la Carrera Administrativa Municipal y copia simple de los informes emitidos por dicha Comisión, respecto a la selección de los nuevos ingresos a la administración municipal y sobre aquellos empleados que han sido descendidos de sus cargos y desmejorados en cuanto a sus puestos laborales. Todo ello de conformidad con los Arts. 17, 18 y 21 núm. 1 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; **c)** Nombre de los miembros de la Comisión Municipal de Mercado, de conformidad con el Art. 4 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Sistema de Mercados del Municipio de Aguilares; **d)** Copia simple del Acuerdo Municipal u Ordenanza Administrativa en la que se estableció pintar de color azul parte de la obra artística de una de las bancas del parque central, nombre del funcionario que emitió dicha orden, y la explicación de por qué se tomó esa decisión; y, **e)** Que el Alcalde Municipal informe sobre las razones por las que, durante las semanas del 4 al 8 y del 11 al 15, ambas de mayo 2015, el ingeniero Luis Cuenca, ex candidato a la Alcaldía de San Salvador y con distintivos partidarios sostuvo reuniones con todas las jefatura de la Municipalidad de Aguilares, cuál es el cargo que desempeña o la consultoría que realizó; y la copia simple del informe realizado por dicha persona.

Este Instituto admitió la apelación únicamente para los requerimientos **c), d), y, e)**, ya que para los ítems **a)** y **b)** no se cuenta con la competencia objetiva para conocer sobre dicha inconformidad.

Durante la etapa de instrucción, la **Municipalidad de Aguilares** rindió el informe de ley respectivo, del cual se advierte que el ente obligado permitió el acceso a la información solicitada en los siguientes requerimientos: **c)** Nombre de los miembros de la Comisión Municipal de Mercado, de conformidad con el Art. 4 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Sistema de Mercados del Municipio de Aguilares; y, **d)** Copia simple del Acuerdo Municipal u Ordenanza Administrativa en la que se estableció pintar de color azul parte de la obra artística de una de las bancas del parque central, nombre del funcionario que emitió dicha orden, y la explicación de por qué se tomó esa decisión.

Asimismo, durante la celebración de la audiencia oral, el ente obligado ratificó lo expuesto en su informe, reafirmando con ello la falta de denegatoria de la información detallada en el párrafo que antecede.

2. Análisis del caso

En este contexto, se advierte que con la entrega de la información referida a los requerimientos **c)** y **d)** se extingue el objeto de controversia y, por lo tanto, es inoperante continuar con el presente procedimiento. Consecuentemente, es pertinente sobreseer a la **Municipalidad de Aguilares** de dichos requerimientos; de conformidad con el Art. 98 letra “d” de la LAIP.

Por otro lado, en lo concerniente al requerimiento **e)**, consistente en: “Que el Alcalde Municipal informe sobre las razones por las que, durante las semanas del 4 al 8 y del 11 al 15, ambas de mayo 2015, el ingeniero Luis Cuenca, ex candidato a la Alcaldía de San Salvador y con distintivos partidarios sostuvo reuniones con todas las jefatura de la Municipalidad de Aguilares, cuál es el cargo que desempeña o la consultoría que realizó; y la copia simple del informe realizado por dicha persona”; resulta necesario exponer las siguientes consideraciones:

I. En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en

poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.

II. Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que “el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

Bajo esta lógica, se advierte que el requerimiento e) tiene como finalidad la exigencia de explicaciones por parte de la administración municipal sobre el motivo de las reuniones sostenidas en la Municipalidad, es decir, la naturaleza de esa petición exige generar una respuesta por parte del ente obligado; y, por lo tanto, al no versar tal requerimiento sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública resulta necesario declarar la improponibilidad sobrevenida de este, pues, de conformidad con el Art. 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo esta la norma de aplicación supletoria en estos procedimientos (Art. 102 de

la LAIP), se ha constatado una causal de improponibilidad consistente en la falta de competencia objetiva para seguir conociendo sobre tal requerimiento.

Por lo tanto, con base al artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, 6 y 18 de la Constitución de la República; y las demás bases legales mencionadas en el texto del presente auto, este Instituto **resuelve:**

a) Sobreseer el recurso de apelación interpuesto por **Francisco Antonio León Tejada**, en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Aguilares**, en lo concerniente a los requerimientos **c)** y **d)** de su recurso de apelación, consistentes en: **c)** Nombre de los miembros de la Comisión Municipal de Mercado, de conformidad con el Art. 4 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Sistema de Mercados del Municipio de Aguilares; **d)** Copia simple del Acuerdo Municipal u Ordenanza Administrativa en la que se estableció pintar de color azul parte de la obra artística de una de las bancas del parque central, nombre del funcionario que emitió dicha orden, y la explicación de por qué se tomó esa decisión.

b) Declarar la improponibilidad sobrevenida del requerimiento **e)**, consistente en: Que el Alcalde Municipal informe sobre las razones por las que, durante las semanas del 4 al 8 y del 11 al 15, ambas de mayo 2015, el ingeniero Luis Cuenca, ex candidato a la Alcaldía de San Salvador y con distintivos partidarios sostuvo reuniones con todas las jefatura de la Municipalidad de Aguilares, cuál es el cargo que desempeña o la consultoría que realizó; y la copia simple del informe realizado por dicha persona; de su recurso de apelación, por los motivos antes expuesto.

c) Devolver el expediente administrativo relacionado con el presente caso, para ello deberá acudir la Oficial de Información del ente obligado o persona debidamente acreditada.

d) Archivar definitivamente el presente expediente.

Notifíquese.-

**PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS Y LA COMISIONADA QUE LA
SUSCRIBEN**

GC/CG